



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-327
3 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 7 de marzo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Olga Lucia Hurtado Rivera contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-00229, desde el 11 de febrero del año 2020, la secretaria remitió el expediente para fijar fecha de audiencia única, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 16 de marzo de 2022, esta Corporación ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

1.3. El funcionario respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. El 18 de marzo de 2022 dio impulso al proceso, decretó pruebas y fijó como fecha para la audiencia que tratan los artículos 392 y 443 C.G.P., el 2 de mayo del año en curso.
- b. Expuso que, en relación con el inconformismo objeto de vigilancia, el juzgado maneja un sistema de turnos para evacuar en orden cronológico, los asuntos que se encuentran pendiente al despacho.
- c. Señaló que, debido a los cambios que se han generado en la práctica laboral, como el trabajo en casa, el uso de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, el manejo del OneDrive, las fallas que se presentan en dicho aplicativo, el despacho ha presentado dificultades para atender en términos oportunos las solicitudes presentadas por los usuarios.
- d. Indicó que el proceso no se encontraba digitalizado, situación que dificultó el impulso procesal, pues toda actuación que se desarrollara en el litigio podría ser nula por falta de publicidad del expediente.

- e. Además, refirió que el despacho no solo conoce asuntos ordinarios, sino que también tramita acciones constitucionales, las cuales requieren de mayor agilidad al tener un término perentorio.
 - f. Finalmente, adujo que el juzgado cumplió en términos legales y constitucionales el trámite previsto para el proceso, razón por la que solicita archivar la presente vigilancia judicial al no existir mérito para continuar con el mecanismo.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 31 de marzo de 2022, el despacho dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario para que procediera a explicar las razones del presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 C.G.P., en concordancia con los artículos 8 y 42, numeral 1 *ibídem* y lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., por la posible mora para fijar fecha para la audiencia única que tratan los artículos 392 y 443 C.G.P., al tenerse en cuenta que el expediente se remitió al despacho desde el 11 de febrero de 2020.

2.1. El servidor judicial respondió el requerimiento señalando lo siguiente:

- a. La presunta mora en el proceso se generó debido a que el expediente no se encontraba digitalizado, labor que debe hacer el juzgado sin contar con herramientas tecnológicas y humanas para su cumplimiento, razón por lo que cualquier actuación podía afectar el principio de publicidad.
- b. Señaló que es imposible atender los asuntos en los términos esperados por las partes, debido a la voluminosa carga laboral a cargo del despacho.
- c. Finalmente, afirmó que, al fijarse audiencia única para el 2 de mayo del presente año, el inconformismo del usuario ya se encuentra como un hecho superado, razón por la que solicita el archivo de las diligencias iniciadas en su contra.

3. Debate probatorio.

La solicitante aportó captura de pantalla de la consulta del proceso.

El funcionario remitió el enlace del expediente.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente

administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2012-00229, para fijar fecha para realizar la audiencia única que tratan los artículos 392 y 443 C.G.P., en el término dispuesto en el artículo 120 ibidem.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar

de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

a. Carga laboral.

Con fundamento en los hechos expuestos, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia de la siguiente manera:

El funcionario aduce que el despacho tiene una voluminosa carga laboral y que, a pesar de los inconvenientes que se presentan para cumplir con las funciones, el juzgado ha adelantado las actuaciones procesales dentro de plazos razonables como lo demuestra la estadística.

Revisada la carga laboral y la producción reportada por el despacho vigilado en la UDAE, se encontraron los siguientes datos en cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2020 y 2021:

Despacho Judicial	2020			2021		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 01 Laboral	404	334	504	505	470	528
Juzgado 02 Laboral	409	169	592	517	226	770
Juzgado 03 Laboral	355	295	347	515	311	461
Promedio	389	266	481	512	335	586

Se observa que, en lo corrido del año 2020, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva recibió en promedio 51 demandas por mes, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria.

Si bien los ingresos de este despacho para el año 2020 se encuentran ligeramente por encima del promedio respecto de los demás juzgados de su especialidad (5%), la evacuación de este despacho por el contrario estuvo por debajo de sus pares, con un egreso efectivo de 169 procesos, cuando el promedio de los despachos es de 266 procesos, que equivale a un rendimiento 46% inferior al promedio de los otros dos despachos, inclusive, por debajo del promedio nacional que es de 228 procesos.

De igual manera, en el año 2021, se observa que el despacho vigilado fue el que menos salidas generó, pues sus homólogos evacuaron 470 y 311 procesos, mientras que este despacho concluyó 226 procesos, un 42% menos que el rendimiento promedio de los otros dos despachos, lo que además conllevó a un aumento considerable del inventario, pasando de 592 procesos en 2020 a 770 procesos para el 2021.

Por lo anterior, el argumento del juez en el sentido de manifestar que debido a la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo no es posible atender la diligencia en términos oportunos, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en varias providencias, en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, más aún cuando puede observarse en el anterior análisis que el rendimiento de este despacho es menor al de sus homólogos, por lo que no es excusa suficiente para retardar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

Por lo tanto, no basta que el servidor judicial invoque un exceso de trabajo para que el incumplimiento de los términos judiciales o deberes a su cargo sea justificado, menos aún en este caso en el que se observa que este despacho tiene un rendimiento muy inferior al de sus compañeros.

b. Audiencia única que tratan los artículos 392 y 443 C.G.P..

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Olga Lucia Hurtado Rivera, debido a que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no había fijado fecha para la audiencia que tratan los artículos 392 y 443 C.G.P., a pesar de que se encontraba el expediente bajo su cargo desde el 11 de febrero de 2020.

Al respecto, el artículo 120 C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin [...].”*

Así mismo, debe recordarse que el artículo 42, numeral 1 C.G.P. impone al juez el siguiente deber:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”

La anterior significa que el funcionario en calidad de director del proceso, debe evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, por consiguiente, le corresponde surtir las actuaciones a su cargo en término o en el menor tiempo posible como lo ordena el artículo 8 *ibidem*, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Verificado el proceso remitido a esta Corporación y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, se observa que, mediante constancia secretarial del 11 de febrero de 2020, la secretaria remitió el proceso al despacho con el fin de que se fijara fecha para realizar la audiencia única que tratan los artículos 392 y 443 C.G.P.; sin embargo, el juzgado solo profirió el auto hasta el 18 de marzo de 2022.

Por lo tanto, el funcionario vigilado tardó en cumplir con su labor aproximadamente un año y ocho meses, lapso que se considera bastante excesivo, pues era su deber pronunciarse dentro de los diez días siguientes al recibo del expediente como lo dispone el artículo 120 C.G.P., garantizando de esta manera una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, situación que como quedo expuesto en los acápites anteriores, no sucedió.

De ahí que, el juez faltó al deber de actuar con diligencia y celeridad con el fin de dar continuidad al proceso y de esta manera en solucionar de fondo el asunto que se encuentra sometido a su consideración, pues el tiempo transcurrido para fijar la audiencia en el proceso ejecutivo desconoce el sentido de la norma consagrada en los artículos 8 y 42, numeral 1 *ibidem*, además de incumplir lo dispuesto en los artículos 4, 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J..

Por otra parte, aun cuando es cierto que con ocasión a la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias en el segundo semestre del año 2020 que dificultaron el cumplimiento de las funciones por parte de los despachos, debe tenerse en cuenta que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021, pues los servidores judiciales tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas con el fin de garantizar el funcionamiento de

la Administración de Justicia, razón por la que dicho fundamento tampoco resulta razonable para incumplir de manera oportuna y eficaz su labor.

Ahora bien, es oportuno señalar que la falta de digitalización de los expedientes nunca impidió que los funcionarios continuaran con el ejercicio de sus funciones y adelantaran las actuaciones en un término prudencial, pues una vez fueron levantados los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, en su artículo 34, dispuso que para el acceso a los expedientes se debía realizar el procedimiento contemplado en la Circular 015 de 2020, mientras se implementaba el plan de digitalización.

Conscientes de esta realidad, el plan de digitalización contempló la existencia del "expediente híbrido", el cual se define como aquel *"Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación"*.

Lo anterior demuestra que los despachos judiciales podían seguir adelantando las actuaciones de los procesos a su cargo, lo cual no solo era posible, sino que además era un deber que se siguiera prestando el servicio de administración de Justicia bajo las nuevas condiciones, que si bien hacían más compleja la labor de los servidores judiciales, no podía tampoco llevar al extremo de una parálisis total, como parece entender el funcionario vigilado al considerar que sin la digitalización del expediente era imposible adelantar las actuaciones judiciales pendientes por tramitar.

Así mismo, no es cierto que cualquier actuación resultaría nula por la falta de publicidad en el expediente, pues ante la emergencia de salubridad pública, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, artículo 6, parágrafo 1, dispuso medidas para facilitar el acceso a la información creando los denominados "micrositios" para que los despachos pudieran darle la publicidad debida a sus decisiones, como los estados electrónicos y demás actos procesales que lo requirieran, los cuales el usuario podía consultar en la página web de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, queda demostrado el actuar con desidia por parte del director del proceso en atender sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión de manera injustificada, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que no presentó explicaciones que lo exoneren de la responsabilidad por la mora en pronunciarse en el proceso con radicado 2012-00229 para que se fijara fecha para la realización de la audiencia que tratan los artículos 392 y 443 C.G.P., razón por la que se considera ordenar la disminución de un (1) punto en la

calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Olga Lucia Hurtado Rivera, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.